

NÚMERO 15.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastian Camacho, representante de la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango, para reformar el Contrato de 16 de Agosto de 1880, relativo al mismo ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango para prolongar la línea concedida por la ley de 16 de Agosto de 1880, y

para construir los ramales que á continuación se expresan:

I. De Culiacan por una parte del puerto de Mazatlan y por otra á las poblaciones de Alamos y Cosalá, pudiendo tocar en Sinaloa y el Fuerte.

II. De la ciudad de Durango ó el punto donde encuentre al Ferrocarril Central en el Estado del mismo nombre, al punto de la Frontera del Norte que, estando sobre el rio Bravo del Norte que resulte ser más propio, segun los reconocimientos que se practiquen, de acuerdo con los arts. 2º, 3º, 4º y 5º de la misma ley de 16 de Agosto de 1880; enlazando naturalmente por medio de la vía férrea las poblaciones del Estado de Coahuila, que tenga que tocar el trazo del ferrocarril al comunicarse con el rio Bravo del Norte.

Art. 2º Dentro de doce meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, la Compañía presentará á la Secretaría de Fomento los planos correspondientes al primer tramo de cincuenta kilómetros de las nuevas líneas de que se trata en este Contrato.

Los trabajos de construcción se comenzarán dentro de los doce meses siguientes trascurridos desde la fecha de la aprobación de los planos por cualquiera ó varios de los puntos de las vías, y se continuarán con la actividad necesaria para que en cada año se construyan cuando ménos cincuenta kilómetros de las nuevas líneas y todas ellas estarán concluidas en el término de ocho años contados desde esta fecha, bajo la pena de quedar

insubsistente la concesion si se faltare á lo que se estipula en este artículo.

Art. 3º Para auxiliar la construccion de las nuevas líneas de ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refiere, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía una subvencion de siete mil pesos por cada kilómetro de vía, de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros de ancho, construida y aprobada por la Secretaría de Fomento, quedando el pago de esta subvencion sujeto á lo que se haya estipulado en concesiones anteriores á la presente, sobre paralelismo y construccion de líneas dentro de determinada zona, y sin derecho á la prima de que habla el artículo 11 del Contrato de 16 de Agosto de 1880.

Art. 4º La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida de que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion, sin que pueda exceder el pago, en un año, de lo que corresponda á cincuenta kilómetros, aun cuando la Empresa entregue mayor número.

Art. 5º Las tarifas serán las mismas que las fijadas para la vía ancha, es decir:

Pasajeros.

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

Mercancías.

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Art. 6º Los buques que vengan á los puertos de Mazatlan y Altata cargados con carbon de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construccion y explotacion de los ferrocarriles y línea telegráfica gozarán de la exencion de derechos de tonelada, fardo, anclaje, y demas de puerto, y pagarán solamente el de práctico y los derechos que establece la ley de 28 de Mayo de 1881.

Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas á que este Contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha.

Art. 7º El Gobierno Mexicano no exigirá ningun derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito á través del país, de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía, durante el período de veinticinco años contados desde la fecha de la conclusion de las mismas líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y

de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

Art. 8º La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas y en su conduccion por ellas, á fin de impedir cualquiera fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni á embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlos en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximum un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país, y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidacion y entrega del saldo. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito.

De conformidad con la Constitucion de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas, y que no han de permanecer en el país.

Art. 9º Los materiales de construccion de proce-

dencia nacional y extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones y el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos y los demas materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo permiso en cada caso, de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 10. Se fija el capital social de la Compañía, tanto en las líneas autorizadas por la ley de 16 de Agosto de 1880, como en las que autoriza este Contrato, en la cantidad de veinte mil pesos por kilómetro, comprendiéndose sus vías férreas, estaciones, almacenes, material rodante, telégrafos, terrenos, mue-

les y diques, buques de vapor, lanchas y en general todo lo que sea de la propiedad de la Compañía.

Podrá en consecuencia la Compañía emitir bonos hipotecarios libres del derecho del timbre, cuando no circulen en la República, hasta por la expresada cantidad.

Art. 11. Se autoriza á la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango para que pueda efectuar la incorporacion en los Estados-Unidos de la concesion primitiva de 16 de Agosto de 1880 de que está en posesion, y las que ahora se le otorgan, bien sea de conformidad con las leyes del Estado de Massachusetts, ó bien sea de acuerdo con las del Estado de New-York, con obligacion de comunicarlo á la Secretaría de Fomento.

Art. 12. Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen, al dominio de la Nacion; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, con obligacion de pagar al contado el precio de tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres: fijarán dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 13. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la Nacion adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen y por el valor que fijen peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía.

De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nuevo convenio. Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interes será de un nueve por ciento anual.

Art. 14. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar un alambre telegráfico en los postes de las líneas de la Compañía y ésta la obligacion de conservarlo en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor del alambre que se reponga. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independenciam de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el telégrafo referido, mientras lo administre y posea por sí mismo.

Art. 15. La Compañía, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este Contrato, otorgará dentro del plazo de cinco meses, contados desde esta fecha, en la Tesorería general de la Federa-

cion, una fianza por valor de cincuenta mil pesos á satisfaccion de la misma Tesorería.

En caso de que la Compañía concluya dentro de este plazo sesenta kilómetros del ferrocarril de Altata á Culiacan, en vez de la fianza anterior, depositará en el Nacional Monte de Piedad, cincuenta mil pesos en bonos de primera hipoteca de la Compañía Limitada del mismo ferrocarril, cuya cantidad perderá en caso de caducidad y sustituye á la multa que impone el art. 52 del Contrato de 16 de Agosto de 1880, el cual por lo mismo no es aplicable en el caso de caducidad del presente Contrato.

Art. 16. Las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refieren los artículos anteriores, quedarán sujetas en todo á las mismas bases de la concesion de 16 de Agosto de 1880, con excepcion de lo que se estipula en el presente Contrato de modificaciones; y en la inteligencia de que la línea de Altata á Culiacan y á Durango, seguirá rigiéndose por las leyes de 16 de Agosto de 1880 y 26 de Setiembre de 1881, salvo lo que expresamente se hubiere modificado por la presente.

México, Julio 21 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Por poder de la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango.—*S. Camacho*.

"Diario Oficial."—Núm. 188.—Agosto 8 de 1882.

NÚMERO 16.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

El C. Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, por parte del poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y el C. Francisco Cañedo, representante legítimo de la Compañía anónima de la línea acelerada del Golfo de Cortés, han celebrado el siguiente

CONTRATO

PARA CONTINUAR EL SERVICIO DE VAPORES MEXICANOS
ENTRE VARIOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

CAPÍTULO I.

Art. 1.º La Compañía se compromete á seguir haciendo, en el vapor "Estado de Sonora" ú otro del mismo porte y condiciones, el servicio que actualmente presta entre varios puertos mexicanos del Pacífico.

Art. 2.º El vapor correrá entre Guaymas y Manzanillo, tocando además, á la ida y al regreso, los puer-